

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N° 42.847-2025, caratulados "Ecopower S.A.C. con Superintendencia del Medio Ambiente", procedimiento regido por el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, se ordenó dar cuenta, de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante, en contra de la decisión del Segundo Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación.

Segundo: Que el recurso alega la infracción del artículo 53 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, por cuanto la invalidación es una potestad y no un recurso administrativo, esto es, se ejerce en caso de actos que infringen el ordenamiento y, en el presente caso, se excedió el ámbito que confiere dicha atribución, la cual se circunscribe a verificar la existencia de vicios existentes al momento de la dictación del acto y no a antecedentes posteriores, como ocurrió en la especie.

Tercero: Que, a continuación, se da por transgredido el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, toda vez que la actora acompañó antecedentes destinados a acreditar que



realizó gestiones para el inicio del proyecto, los cuales fueron excluidos por cuanto el Tribunal consideró exigencias no previstas por el legislador para tener por acreditado el principio de ejecución, todo lo cual motivó que no se estimaran válidas sus acciones, realizadas dentro de plazo.

Cuarto: Que concluye señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron el rechazo de una reclamación que debió ser acogida.

Quinto: Que los antecedentes dicen relación con la reclamación deducida por Ecopower S.A.C. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la dictación de la Resolución Exenta N°716, de 25 de abril de 2023, que dispuso invalidar la Resolución Exenta N°2278 de 13 de noviembre de 2020 que, a su vez, tuvo por acreditado, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de la ejecución del proyecto "Parque Eólico Chiloé", en la comuna de Ancud.

Sexto: Que en la sentencia impugnada se razona respecto de cada una de las gestiones que la actora alegó para sustentar el inicio de las obras dentro de plazo. En primer lugar, sobre la solicitud de permisos, se indica que ellos no pasaron de ser cartas conductoras o formularios de los cuales no se dio respuesta en casi 3 años a los requerimientos de la autoridad, lo cual



permite descartar una actuación consistente con la intención de iniciar la ejecución del proyecto.

En cuanto a la celebración de contratos de arrendamiento, se concluye que estos se encontraban suscritos con anterioridad a la Resolución de Calificación Ambiental, de modo que no cumplen con los presupuestos para ser considerados gestiones útiles en los términos del artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Luego, acerca de la presentación de los estatutos de la Fundación Parque Eólico Chiloé tampoco puede considerarse la concreción de un compromiso adquirido en la Resolución de Calificación Ambiental, puesto que, a la data de presentación del instrumento ante la Superintendencia del Medio Ambiente, la fundación no se encontraba legalmente constituida.

En lo concerniente a la instalación de faenas, las fotografías que fueron presentadas en su oportunidad para dar cuenta de las actividades descritas no resultaban coincidentes con la realidad constatada a través de las diversas actividades de fiscalización, lo que en definitiva permite descartarlas como gestiones útiles.

En consecuencia, se concluye que al ser todos estos antecedentes el sustento de la Resolución Exenta N°2278 ya singularizada y, asentada su inconsistencia y falta de veracidad, tal circunstancia provoca la pérdida de los



fundamentos del señalado acto administrativo y la necesidad de su invalidación, en los términos que resolvió la autoridad, circunstancias que excluyen las ilegalidades reclamadas y conducen al rechazo de la reclamación.

Séptimo: Que, como puede apreciarse, en relación con el primer capítulo del arbitrio anulatorio, no es efectivo aquello que se señala en el recurso, en orden a que el vicio que motivó la invalidación resulte posterior a la dictación del acto invalidado. En efecto, las gestiones de fiscalización posteriores fueron aquellas que precisamente permitieron constatar que la Resolución Exenta N°2278, al tener por acreditado el inicio del proyecto se sustentó, al momento de su dictación, en antecedentes que no eran efectivos, circunstancia que deja a tal acto desprovisto de fundamentos y permite, en consecuencia, que éste sea invalidado.

En este contexto, no se observa un exceso en el ejercicio de la potestad invalidatoria en los términos que se acusa, sino únicamente la instrucción del procedimiento invalidatorio, el cual incluyó la realización de gestiones precisamente conducentes a la determinación de la existencia del vicio que se alegó y que, a la postre, fue establecido conjuntamente con la ilegalidad del acto administrativo.



Octavo: Que, en este sentido, esta Corte ha resuelto en otras oportunidades que del tenor del artículo 53 de la Ley N°19.880 *"resulta claro que para invalidar un acto administrativo se debe iniciar el procedimiento respectivo, donde el interesado podrá exponer lo que estime pertinente a sus derechos, resolviendo la Administración con objetividad e imparcialidad, en ejercicio de la potestad que le ha conferido el legislador, dando lugar o rechazando la invalidación del acto sobre cuya legalidad se discurre"* (SCS Rol N°14.529-2024) de lo cual se sigue que, no encontrándose discutido que se cumplió con los trámites que el señalado precepto regula, en esta parte los sentenciadores se han limitado a la correcta interpretación y aplicación de los preceptos que gobiernan el asunto discutido, razón por la cual este capítulo de nulidad no podrá prosperar.

Noveno: Que, a continuación, el segundo capítulo del recurso se construye sobre la base de alegar la actora que habría realizado gestiones aptas para dar por acreditado el inicio del proyecto.

Sin embargo, como ya se adelantó, el Tribunal asentó como hechos de la causa la ineptitud de cada una de las gestiones alegadas, haciéndolo sobre la base de la prueba documental y el mérito del procedimiento administrativo de invalidación, que dio cuenta de las



circunstancias que rodearon tales gestiones y determinaron la imposibilidad de ser consideradas como idóneas para manifestar la voluntad del titular del proyecto, en orden a su inicio efectivo.

Décimo: Que se advierte, de este modo, que este capítulo del recurso de casación en el fondo intenta variar los hechos del proceso, proponiendo otros que a juicio de la actora estarían acreditados, cuestión que es ajena a un arbitrio de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, a través del recurso de casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos, tal como se han dado por probados por los jueces del fondo, hechos que no pueden modificarse por esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

Undécimo: Que, en consecuencia, el arbitrio anulatorio deberá ser necesariamente rechazado, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 764, 767, 772 y 782, todos del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte



reclamante, en contra de la sentencia de quince de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 42.847-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Raúl Patricio Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sra. Etcheberry y Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

